




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. SARA VALLE DESSENS
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos de la página web de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo: auto dictado dentro del Expediente: IEE/VPMG-01/2021, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, constante de cinco (05) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

--- VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas del día dieciocho de enero del año en curso, téngase a la ciudadana Sara Valle Dessens, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez por la existencia de hechos que, a su juicio pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.-----

-- Del análisis del escrito de denuncia que se atiende, se puede advertir que los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia consisten en las siguientes manifestaciones:-----

"...en fecha cinco de enero del año en curso, esta persona obtuvo la aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, constancia de aspirante a candidata a independiente por el cargo de presidente municipal de Guaymas, Sonora, que deriva del acuerdo identificado como: CTCI/_03_/2021 debidamente firmado por todos los miembros de la comisión de candidaturas independientes del este instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Pero es preciso hacer mención y subrayar que Joel Enrique Mendoza Rodríguez, con quien tuvo una relación de matrimonio durante más de diez años y donde procreamos dos hijos mismos que depende de la suscrita, que a la fecha Joel Enrique Mendoza Rodríguez, tiene condena de por incumplimientos de obligaciones, violencia intrafamiliar en juzgado segundo del ramo penal de Guaymas, Sonora, bajo el número de expediente penal 13/2017 y con la amonestación de Ley y actualmente proceso penal con medidas cautelares tales como prisión preventiva con auto de vinculación bajo la causa penal 07/2020 ante el juzgado oral de lo penal, así como en materia civil por incumplimiento de convenio de alimentos en juzgado segundo del ramo civil de Guaymas, Sonora, bajo el No. Exp. 1666/2014 Bis, tal como lo acredito con la documentación que se exhibe adjunto al presente.

Pero lo más grave H. autoridad es que aún tiene auto de vinculación en proceso penal dentro de la causa penal y sobre todo la recurrió y tramito un juicio de AMPARO INDIRECTO número 845/2020, tramitado ante el juez

décimo de distrito en el estado de Sonora con residencia en Hermosillo, Sonora. Tal petición se fundamenta y se haga efectiva al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución General, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia

...

Atento a lo expuesto y al criterio definido por la Sala Regional de Guadalajara, Jalisco, se considera que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de la disposición normativa y, sólo en caso de estimar que esta es contraria al parámetro de control, al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, podría optar por su inaplicación al caso concreto. En el presente caso se genera violencia y se genera en contra de la suscrita por la conducta penal y su antecedentes penales toda vez que tiene un auto de vinculación por violencia intrafamiliar y alimentos todo en juzgado oral de lo penal con residencia en Guaymas, Sonora.

...

Bajo estas premisas, el candidato aspirante de nombre Joel Enrique Mendoza Rodríguez, me ocasiona daños en la vertiente de violencia política contra las mujeres por razón de género.

...

AHORA BIEN toda vez que tiene un programa de radio de nombre "NC Noticias y Comentarios", en el programa matutino de noticias denominado que tiene dentro de la Estación de Radiodifusión 90.1 FM, de las seis a las nueve de la mañana de lunes a viernes pueden ser notificados por conducto de SU apoderado legal de la citada radio en, el domicilio ubicado en Ave. Abelardo L. Rodríguez entre calles 23 y 24, Edificio Leo, 4to Piso, Heroica Guaymas, Sonora, México 85400. Para que sirva informar a este ente moral se abstenga por los conducto de ley que se abstenga de vituperarme este eventualmente utiliza palabras soeces y sobre todo acusa sin fundamento y acusa delincuencia organizada y difamando y una intención ofensiva, constituyan un rasgo predominante de la identidad de mi hijos ya que los menciona en citada radio, este supra citado locutor no puede contener diálogos o efectos con connotaciones denigrantes o discriminatorias. Como lo manifestó nuestro presidente la finalidad de la radiodifusión debe ser informativa, educacional y recreativa."

- - - Ahora bien, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente. -----

- - - Derivado de lo anterior, atendiendo a que la denuncia presentada ante este Instituto se interpuso por hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, después al analizar contenido de la misma, se puede advertir con meridiana claridad la ausencia de varios de los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para estar en posibilidades de admitir una denuncia y tramitarla a través de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual motiva a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a desechar de plano el citado escrito, por las consideraciones que a continuación se explican.-----

- - - En principio, tenemos que la mencionada Ley, en su artículo 297 Ter, párrafo tercero establece los requisitos que debe contener una denuncia para ser admitida, siendo éstos, los siguientes:-----

"Artículo 297 Ter.- (...) El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten."-----

- - - Así, del escrito y anexos presentado, se advierte que la denunciante omitió anexar algún documento que acredite su personería; asimismo, se observa que únicamente señala una serie de sucesos relacionados con la intención del denunciado a contender como candidato independiente, de igual forma hace mención a que se encuentra tramitando diversos juicios en diferentes instancias en contra del referido denunciado, y alude a supuestas manifestaciones ofensivas en un programa de radio en el que menciona a sus hijos; todo lo anterior sin hacer una narración clara y expresa de los hechos que motivan su denuncia y por los que considera que se está ejerciendo violencia política en su contra en razón de

género, dejando de cumplir así, con los requisitos que establecen las fracciones I y IV, del citado artículo.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define la violencia política contra la mujer como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos; sin embargo, atendiendo a la falta de una relatoria adecuada de hechos, aun y con la fundamentación expuesta en el escrito que se atiende, no es posible para este establecer de forma clara algún indicio que haga suponer a esta Dirección que efectivamente se está en presencia de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres con razón de género.-----

- - - Tampoco se pasa por alto que es un hecho público y notorio que la denunciante actualmente funge como Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, no obstante, se tiene que la presente denuncia se interpuso en su carácter de madre de familia y no como una funcionaria pública, situación que pudiere impulsar el elemento político necesario, pero que por sí sola no es suficiente para suponer que es necesario dar inicio a un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.-----

- - - De igual forma, atendiendo a lo expuesto con antelación, se está en presencia de un impedimento para que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, al no contar con una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes, tal y como se estipula en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género.-----

- - - Luego entonces, partiendo de la narración realizada por la citada denunciante, y la serie de omisiones advertidas por esta Dirección Jurídica, resulta pertinente examinar el contenido del párrafo décimo primero del artículo 297 Ter, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del tenor siguiente:-----

- - - "Artículo 297 Ter.- (...) La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."-----

- - - Así, al analizar las hipótesis previstas en el artículo apenas transcrito, con la serie de omisiones efectuadas por el promovente, pero sobre todo, al no tener elementos que hagan suponer que los hechos denunciados constituyan una

violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el citado artículo.-----

- - - Por todo lo anterior, lo procedente es desechar, como al efecto se desecha de plano la denuncia planteada por la ciudadana Sara Valie Dessens.-----


- - - Ahora bien, no se pasa por alto la solicitud realizada por la denunciante relativa a la imposición de medidas cautelares y de protección, sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de las mismas, es necesario considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela, así como, el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos con antelación y que fueron tomados en cuenta para determinar el desechamiento de la presente denuncia, al no tener una noción clara de los hechos que se reclaman, esta Dirección se encuentra imposibilitada para realizar una evaluación concreta y exhaustiva de la procedencia de las mismas.-----

- - - En mérito de lo expuesto, se ordena notificar la presente determinación a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; así como también al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para su conocimiento y efectos legales correspondiente.-----

- - - En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/VPMG-01/2021**.-----

- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.-----

- - - **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.**-----


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. - - -



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olivera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos cédula de notificación; del auto dictado dentro del Expediente: IEE/VPMG-01/2021, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de enero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

